

**EL CONCEPTO DE VÍCTIMA Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL MILITAR**

DORA SMITH ROJAS MEDINA

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL
BOGOTÁ D.C.
2012**

**EL CONCEPTO DE VÍCTIMA Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACION
PROCESAL PENAL MILITAR**

DORA SMITH ROJAS MEDINA

**Trabajo de grado para obtener el título de
Maestría en Derecho Procesal Penal**

**Director temático del trabajo
Dr. CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMIREZ**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción.....	07
Antecedentes	09
La Víctima y su intervención en el proceso penal militar en Colombia en las últimas dos décadas	12
En el Decreto 2550 DE 1988	12
La Ley 522 DE 1999 y la Víctima	15
La Víctima en el nuevo sistema procesal penal militar	22
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	32

EL CONCEPTO DE VÍCTIMA Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL MILITAR

Resumen

Este artículo analiza la evolución y el desarrollo de la víctima en la Legislación Procesal Penal Militar, desde la vigencia del Decreto 2550 de 1988, pasando por la Ley 522 de 1999 y finalizando con lo previsto por la Ley 1407 de 2010, teniéndose en cuenta los diferentes pronunciamientos que han sido emitidos por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior Militar frente a la legislación abordada.

Es importante destacar como la víctima ha ganado un terreno bien importante dentro de la Legislación Procesal Penal Militar, ya que en el Decreto 2550 de 1988 no fue determinada como sujeto procesal, sino que esta normativa se ocupó de regular la intervención de quienes se veían perjudicados por la comisión del delito.

Con ocasión de la expedición del código de 1999, en forma taxativa se implementa la responsabilidad civil generada por la comisión de un delito generado por el actuar de los integrantes de la Fuerza Pública, por lo tanto se regulada que la víctima puede constituirse como parte civil y por lo tanto pudiendo entonces intervenir en el proceso penal militar.

Con la expedición del nuevo estatuto castrense Ley 1407 de 2010, las víctimas cobran gran importancia en el sistema procesal militar, se les define como tal y se establece que tienen derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección.

Abstract

THE VICTIM AND HIS DEVELOPMENT IN THE PROCEDURAL LEGISLATION OF CRIMINAL LAW MILITARY

Summary

This article analyzes the evolution and development of the victim in the Military Criminal Procedure Law, from the force of Decree 2550 of 1988, through Act 522 of 1999 and ending with the provisions of Act 1407 of 2010, the same way the present study addressed the different statements that have been issued by the Constitutional Court, the Supreme Court and the Supreme Military Court on the issue.

It is important such as, the victim has won a very important area within the Military Criminal Procedure Law, as in Decree 2550 of 1988 was not determined as a party to the proceedings, but that this legislation took care to regulate the operation of those who were harmed by the commission crime

On the occasion of issuing a code of 1999, is implemented exhaustively liability generated due to the commission of a crime by members of the security forces, is regulated as a civil party to the proceedings, which may then victims and harmed by the crime involved in military criminal proceedings and also determined that the duty to assist the State to compensate.

With the issuance of the new Military Act 1407 Statute of 2010, victims loom large in the military trial system, they are defined as such and determines who is entitled to know the truth, to access to justice, to repair integral, as well as court measures of protection.

Palabras claves

Proceso penal militar, parte civil, apoderado, intervención, víctima, resarcimiento, garantías, sujeto procesal, demanda, pretensión, derecho a la verdad, justicia, protección.

Keywords

Military criminal, civil party, attorney, intervention, victim restitution, guarantees, subject proceedings, demand, claim, right to truth, justice, protection.

INTRODUCCIÓN

“En un Estado social de derecho y en una democracia participativa, los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima.

La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado.

La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado”,¹

En el derecho procesal penal castrense se ha establecido cuales son los sujetos procesales que han de intervenir en las diferentes actuaciones, encontrando que una de ellas es la Parte Civil.

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia 228/02. Radicado No D-3672. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet. Abril 3 de 2002

Este sujeto procesal ha sufrido transformaciones de orden legal al interior del proceso penal militar, motivo por el cual en la elaboración del presente artículo se realizará un estudio de las legislaciones castrenses que han sido expedidas en las últimas dos décadas en el País, con el fin de verificar como estas regulaciones desarrollaron dicha figura.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte civil como sujeto procesal, giran alrededor del resarcimiento de los daños para quienes se han visto perjudicados con la comisión de un delito y el derecho que tienen éstos a que se haga justicia y se conozca la verdad, tal y como ha sido plasmado por la Corte Constitucional en sentencia C-228 de 2002, resulta indispensable entonces abordar estos aspectos que enmarcan una evolución trascendental en cuanto a la víctima.

Esta evolución se analizará a partir del Decreto 2550 de 1988, pasando por la Ley 522 de 1999 y finalizando con lo previsto en la Ley 1407 de 2010, debiéndose complementar con las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior Militar.

ANTECEDENTES

En el Decreto 2550 de 1988, el legislador no previó la introducción de la víctima como sujeto procesal, sino que en la normativa se traía la figura del tercero incidental que sin estar obligado a responder patrimonialmente por el hecho punible, tenía un derecho económico que era afectado dentro del proceso penal militar, figura con similares características a la que estaba determinada en el Decreto Ley 050 de 1987, Código de Procedimiento Penal Ordinario de la época.

Con posterioridad es expedida la Ley 522 de 1999, nuevo Estatuto Penal Castrense, en el cual se encuentra regulada la parte civil como sujeto procesal, a diferencia del Código que derogaba, pudiendo entonces las víctimas y los perjudicados con el delito intervenir en el proceso penal militar.

Sin embargo, el artículo 305 de este Estatuto Militar restringía la intervención de la Parte Civil, ya que determinaba que era única y exclusivamente para efectuar el impulso procesal, en aras a establecer la verdad de lo ocurrido, no consagrando el derecho a la justicia ni a la reparación del daño.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-114 de 2001, determinó que si bien era cierto el artículo 305 de la Ley 522 de 1999 era exequible, la expresión “*exclusivo al impulso procesal*” era inexecutable, ya que se desnaturalizaba y le restaba efectividad y eficacia a la institución jurídica denominada "parte civil" como sujeto procesal dentro del proceso penal militar, contrariando los fines previstos en el artículo 2º de la Carta y, vulnerando efectivamente los derechos a acceder a la administración de justicia y a obtener el restablecimiento del derecho y reparación del daño, contenidos en los artículos 229 y 250 de la Constitución Política.

A través de pronunciamientos como los planteados en las sentencias C-1149 de 2001 y C-228 de 2003, la Corte Constitucional determinó que en el Proceso Penal

Militar de la Ley 522 de 1999, a las víctimas y perjudicados se le vulneraban los derechos a acceder a la administración de justicia, ya que no lo podían hacer con el fin de buscar la reparación de los daños ocasionados en forma integral, la justicia y obvio a conocer la verdad de lo ocurrido.

De otro lado, en estos pronunciamientos se dice que a la parte civil se le vulnera el derecho a la igualdad, ya que no tenía el acceso a la administración de justicia bajo las mismas oportunidades, como si lo tenían los demás sujetos procesales.

Se expide entonces un nuevo código penal militar, la Ley 1407 de 2010 con la cual se reforma la parte sustancial y procedimental en la Jurisdicción Militar, buscando implementar el sistema penal acusatorio, atendiendo las exigencias de la Constitución de 1991 y las nuevas tendencias del derecho procesal penal y los estándares internacionales.

En esta nueva Legislación, se define quienes ostentan la condición de víctimas, que atención y protección se les debe prodigar, sus derechos y como se da su intervención en la actuación procesal penal castrense.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Es necesario determinar cuales han sido los avances que como sujeto procesal se han surtido en la Parte Civil, ya que obvio es que en el derecho procesal penal castrense se ha presentado una evolución al respecto, así como los debió plantear en su momentos el derecho procesal penal ordinario.

El presente tema cobra importancia, ya que se hace necesario establecer cual ha sido el desarrollo legal y jurisprudencial de la Parte Civil, esto se lograra con una investigación hermenéutica y jurídica, en donde se logre definir los avances que frente a este sujeto procesal se ha dado en el aspecto procesal penal militar.

El derecho procesal castrense no puede desconocer los derechos con los que cuenta la víctima, los cuales no solo se basan en la reparación como acontecía con la legislación de 1999, hasta la declaratoria de inexecutable parcial sufrida por el artículo 305 a través de la sentencia C-1149 de 2001, en la cual se determina como la intervención no se da solamente para el impulso procesal, sino para buscar la reparación, la justicia y la verdad.

La nueva legislación procesal militar- Ley 1407 de 2010, en forma amplia determina como interviniente en el proceso penal militar a las víctimas, regulando como ha de surtirse sus actuaciones, sus pretensiones y cuales son sus derechos.

Para lograr surtirse el tema planteado, se deberá determinar en que han consistido las variaciones legales y jurisprudenciales en lo que respecta a la Parte Civil, desde el decreto 2550 de 1988 hasta los planteamientos que se hicieran en las Legislaciones de 1999 y 2010.

LA VÍCTIMA Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL MILITAR EN COLOMBIA EN LAS ÚLTIMAS DOS DECADAS

EN EL DECRETO 2550 DE 1988

Este Decreto no introdujo la Parte Civil como sujeto procesal, sino que en la normativa se configuro al Tercero Incidental que sin estar obligado a responder patrimonialmente por el hecho punible, tenía un derecho económico que era afectado dentro del proceso penal militar.

En el artículo 380 de dicho Estatuto se decía como ese tercero incidental podía ejercer en forma personal o por intermedio de abogado las pretensiones que le correspondieran en el proceso penal militar, a través de un incidente procesal, el cual podía promoverse en cualquier estado del proceso.

Frente a las facultades de las cuales gozaba el Tercero Incidental estaban las de solicitar la práctica de pruebas, pero únicamente aquellas que tuvieran relación con su pretensión, a intervenir en la practica de estas, a interponer recursos pero solo frente a la determinación que decidía el incidente y contra aquellas que fuesen emitidas en su trámite y a presentar alegaciones de conclusión, presentándose una restricción fuerte en su actuación, ya que está se daba única y exclusivamente frente a lo que acarreaba el trámite del incidente procesal.

La Corte Constitucional en sentencia T- 275 de junio 15 de 1994, señaló el derecho a constituirse como Parte Civil en el proceso penal militar a las víctimas o perjudicados, a pesar de no estar contemplada en el Decreto 2550 de 1998, aludiendo:

“....Por todo lo anterior, no se puede aducir que tratándose de los procesos que cursan ante la justicia penal militar no hay lugar a la constitución de parte civil porque cualquier posible perjuicio podría

ser resarcido mediante la acción de reparación directa que se tramita ante los Tribunales Contencioso Administrativos. Esta opinión restringiría el ejercicio del derecho de acceder a la justicia en una etapa útil cual es la de la instrucción y en la etapa crucial: el juicio, lo cual impediría, además, apelar de la sentencia que se dictare (derecho fundamental establecido en el artículo 31 de su Constitución).

No se puede argumentar tampoco que en la justicia penal militar no cabe la acción civil por no contemplarlo expresamente el Código Penal Militar (Decreto 2550 de 1988). En efecto, el mencionado decreto es anterior a la Constitución de 1991, por lo cual debe ser interpretado conforme a la Carta fundamental y, en particular, a los derechos constitucionales. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el derecho de acceso a la justicia está profundamente relacionado con el derecho al debido proceso. Así, en sentencia C-173/93, la Corte estableció que "el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza."

En ese orden de ideas, si la Constitución determinó que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.), sería paradójico sostener que habiéndose ampliado el debido proceso a lo administrativo se restringiera en cuanto tocara con una expresión de la justicia penal: la militar.

Igualmente, esta Corporación ha señalado que "el artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a "acceder" igualmente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados

judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares."

Por eso, constituye una discriminación injustificada que quienes son víctimas o perjudicados de delitos investigados por la justicia penal ordinaria puedan acceder al proceso penal, mientras que quienes son víctimas o perjudicados de ilícitos investigados por la justicia penal militar no puedan hacerlo.

Por todo lo anterior, considera la Corte que si alguien ha sido víctima o perjudicado por un hecho investigado por la justicia penal militar, tiene derecho a acceder al proceso penal.

La manera de tener este acceso a la justicia, cuando se trata de la madre del muerto, es constituyéndose, si ella lo desea, y en el momento oportuno, como parte civil dentro del proceso penal correspondiente. Esta sería una vía adecuada para desarrollar el derecho establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Sí apenas se está en Diligencias preliminares, no siendo el momento oportuno para la actuación de la parte civil, el acceso se restringe al derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información (arts. 23, 20 de la Constitución) o hacer solicitudes específicas pudiendo aportarse pruebas (art. 28 C.P.P. y 13 C.P.M.). Sea lo que fuere: constituirse en parte civil y/o tener acceso al expediente y aportar pruebas, forma parte del derecho a acceder a la justicia (art. 229 C.P.), y es esta una expresión válida de fortalecimiento de la justicia, la igualdad y el conocimiento (Preámbulo de la Carta)."

De otro lado, bajo el imperativo legal del Decreto 2550 de 1988 no era posible que se convocará por parte del Funcionario Judicial que adelantaba las diligencias de orden penal a una persona de derecho público para que pudiera actuar al interior de las mismas en defensa de sus intereses perjudicados con el hecho punible, situación que vario a partir de la Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, determinándose en el artículo 36 como en aquellos procesos adelantados por la comisión de delitos contra la administración pública, sería obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada.

Con esta obligación lo que se pretendió para estas Entidades, es que a través de su constitución como parte civil en este tipo de procesos penales se logrará la reparación de los daños sufridos con ocasión de la comisión de delitos que le generaran detrimento patrimonial en sus arcas.

LA LEY 522 DE 1999 Y LA VÍCTIMA

Con este Código Penal Militar se derogo el Decreto 2550 de 1988 y las disposiciones que le eran contrarias, planteándose en su Título Quinto, artículos 106 y siguientes, la responsabilidad civil derivada del hecho punible, novedad que se introduce en la legislación castrense, ya que como se vio con anterioridad en el decreto de 1988 no estaba prevista.

En este título se reconoce que la comisión de un hecho punible por parte de los miembros de la Fuerza Pública, genera la obligación de reparar a quienes han sufrido daños con ocasión de dichos comportamientos y se consideran titulares de la acción indemnizatoria.

Sin embargo, el artículo 107 de este Estatuto contemplaba como única posibilidad de conseguir la acción indemnizatoria de los perjuicios, el tener que acudir ante la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero este aparte de la norma fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1149 de 2001.

De otro lado, el artículo 108 del Código de 1999 prevé como el Estado debe reparar los daños derivados del hecho punible, sea doloso o culposo y que provenga de un miembro de la fuerza pública, debiendo repetirse en su contra.

Este artículo en su parágrafo tercero aducía:

“En ningún caso la justicia penal militar podrá condenar al pago de perjuicios al miembro de la fuerza pública penalmente responsable.”

Pero la Corte Constitucional en la misma sentencia C-1149 de 2001 declaró executable el inciso 3o del artículo 108 excepto la expresión *“En ningún caso”*, y señaló:

“..Con la prohibición contenida en el inciso 3o del artículo 108 se protege al miembro de la fuerza pública en detrimento de la víctima o sujeto pasivo del delito, sin razón constitucional ni legalmente atendible, toda vez que como se expresó en su oportunidad el fuero penal militar no comporta de manera alguna privilegio o prerrogativa en perjuicio de los derechos fundamentales de quienes resultan perjudicados con el reato.

En la Constitución Política de 1991, se reconoce “la responsabilidad patrimonial del Estado” consagrándose a nivel constitucional en el artículo 90 de la C. P., al señalar que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, previendo además la acción de repetición contra el agente suyo que con su conducta dolosa o culposa haya

dado lugar a la condena al Estado para la reparación patrimonial del daño.

El que esté consagrada constitucionalmente dicha responsabilidad en cabeza del Estado no justifica de ninguna manera el limitar o negar los derechos del sujeto pasivo del ilícito penal militar, quebrantando sus garantías y derechos fundamentales, asistiéndole derecho a elegir entre perseguir directamente al sujeto activo del delito para obtener la indemnización a través del proceso penal, o acudir en contra del Estado ante la Jurisdicción Contenciosa.

En ninguna forma se desconoce el fuero penal militar por el hecho de que los sujetos pasivos de un ilícito penal militar ejerzan sus derechos a plenitud como parte civil dentro del proceso penal militar. De otra parte, el fuero no puede ser extensivo a situaciones diferentes a las que señala la Carta, como si se tratara de una prerrogativa o privilegio en desmedro de los derechos fundamentales de las personas que han sufrido directamente el daño proveniente de la conducta delictuosa. El fuero penal militar como se ha venido expresando, no es más que un tratamiento especializado a la Fuerza Pública en su condición de órgano especial del Estado que cumple con unas funciones específicas y especiales.

De otra parte, no podemos perder de vista que la jurisdicción penal militar como justicia especializada, se encuentran regida y orientada por los principios generales del derecho, debiendo garantizar los derechos fundamentales contenidos en la Carta Política y reiterados tanto en el ordenamiento penal ordinario como en el penal militar. Basta revisar el capítulo II del Código Penal

Militar titulado “principios y reglas fundamentales” y el libro tercero del Procedimiento Penal Militar, para constatar que su articulado contiene una serie de principios generales del derecho y reitera la garantía de los derechos fundamentales.”

La introducción de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, origina que se consagre como sujeto procesal la Parte Civil, es por esto que en los artículos 305 al 310 de la Ley 522 de 1999 se estableció como se constituía, los requisitos que debía contemplar la demanda, las facultades y las limitaciones que la misma Ley estableció para este sujeto procesal.

El Legislador lo que hizo con esta norma no fue otra cosa que desarrollar lo previsto en la Constitución de 1991, en lo referente al derecho que le asistía a quienes ostentan la condición de sujetos pasivos del ilícito como era el de participar en el proceso penal militar y, de otro lado, la obligación del Estado de reparar los daños que se les ha ocasionado.

El artículo 305 del Código Penal Militar señala:

“La constitución de parte civil en el proceso penal militar tiene por objeto exclusivo el impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos. Esta podrá constituirse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha y hora para la iniciación de la audiencia pública de juzgamiento.”

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 1149 del 31 de octubre de 2000, MP. Dr. Jaime Araujo Rentería, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 305, en el entendido que la parte civil puede buscar otros fines como la justicia, el efectivo acceso a ella y la reparación del daño.

La Corte en ese entonces indicó en este pronunciamiento:

“...Se vulnera el derecho a acceder a la administración de justicia de las víctimas y perjudicados con el delito cuya competencia está asignada a la justicia penal militar, por cuanto de una parte, no pueden acceder a dicha jurisdicción con la finalidad de obtener la reparación directa de los daños causados y de otra, el derecho a obtener una decisión judicial que solucione su conflicto en forma integral, al no tener el derecho a obtener una declaración judicial sobre los perjuicios ocasionados. El acceso a la administración de justicia no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido. En la forma como se ha previsto la institución de la parte civil en el Código Penal Militar, se desvirtúa su naturaleza misma que es esencialmente indemnizatoria y se le asigna una finalidad que no le es propia restándole toda efectividad y eficacia; además, se les limita o restringe el derecho a elegir entre el ejercer la acción civil dentro del proceso penal o fuera de éste ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debiendo acudir única y necesariamente a ésta.”

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, ha referido como la parte civil no solo puede buscar el resarcimiento patrimonial por lo daños que le han sido generados, sino que su intervención se puede dar con el propósito de buscar la verdad de lo ocurrido y que frente al hecho se haga justicia.

“Aun cuanto tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la

justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público o los derechos colectivos o donde el daño material causado es ínfimo - porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público- pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quien es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.”²

Y el Honorable Tribunal Superior Militar, frente a la acción civil en el proceso penal militar ha dicho:

“...La acción civil es una institución jurídica prevista precisamente para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la conducta punible investigada a favor de la víctima o perjudicado que acredite haber sufrido un daño, que como lo reseñamos anteriormente debe ser real, es decir con existencia verdadera y efectiva; concreto, debe ser preciso, exacto, determinado; específico, que se caracteriza y distingue de otros, además que dicho daño provenga como causa del hecho punible, exigiéndose un nexo causal con la acción típica que se endilga al procesado”³

Sin embargo y a pesar que el Legislador no tuvo en cuenta aspectos de trascendental importancia a nivel Constitucional en los cánones de la Ley 522 de 1999, a través de la declaratoria de inexecutable emitidos por la Corte

² Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Radicado No 30551. MP. Alfredo Gómez Quintero. Abril 13 de 2011

³ Tribunal Superior Militar. Radicado No 154066- 7630- XII-470-19- PONAL. MP. CN Carlos Alberto Dulce Pereira

Constitucional, la parte civil ha podido bajo la vigencia del referido Estatuto actuar en condiciones de igualdad con los demás sujetos procesales al interior del proceso penal militar, además de lograr que en las actuaciones que se adelanten a nivel procesal, pueda la víctima pedir el resarcimiento de los daños sufridos con ocasión de un delito, solicitar la practica de aquellas pruebas que considere necesarias para lograr demostrar la existencia del hecho punible, la identidad de los autores o partícipes y su responsabilidad y a la vez interponer los recursos previstos en dicho Estatuto; más y sin embargo adicional a esto es importante tener en cuenta que la reparación económica no es el único fin que debe perseguir, ya que además están el lograr saber la verdad de lo ocurrido y a que la justicia opere frente al caso puntual, con el fin de impedir la impunidad de lo investigado.

De igual forma, el Alto Tribunal Militar en reciente determinación, expuso frente a la parte civil en la Ley 522 de 1999, lo siguiente:

"..Y es que a la Parte Civil se le reconoce desde el mismo instante en que se admite la constitución de Parte Civil dentro del proceso penal, sin necesidad de la ejecutoria del acto procesal que así lo declare, momento desde el cual puede intervenir procesalmente con la plenitud de sus atribuciones, puesto que ello consulta lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991, que contempla la prevalencia del derecho Sustancial y la observancia de las Garantías y Derechos que les asiste a las partes que intervienen en los procesos judiciales, implicando materialmente un reconocimiento a la efectividad de los derechos y facultades que le corresponden a la Parte Civil como sujeto procesal, y una desestimación de la prevalencia de las formas como metodología para la aplicación del derecho.

*"el derecho de las víctimas y perjudicados con el reato a intervenir en el proceso penal constituyéndose para ello en Parte Civil, se justifica en cuanto como sujetos procesales colaborarán con la administración de justicia en procura de obtener la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, no sólo en cumplimiento del deber impuesto por el constituyente, sino por el interés particular de obtener la reparación del daño"*⁴

*Todo lo anterior significa que como sujeto procesal, la participación de la Parte Civil se ejecuta conforme a las prerrogativas que ofrece el esquema diseñado en la Ley Procesal Penal Militar, que no puede desconocerse, puesto que en él se equilibran sus facultades dentro del proceso Penal Militar, con el fin de garantizar la igualdad de todas las partes que debe gobernar toda línea procesal, y que desde este punto se vista se fundamenta en la equivalencia de oportunidades para ejecutar idénticas alternativas de salvaguardia en pro de sus intereses."*⁵

LA VÍCTIMA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL MILITAR

Con la expedición de la Ley 1407 de 2010 se establece un nuevo sistema procesal penal militar de carácter adversarial, orientado bajo los principios de la concentración, oralidad, publicidad y con igualdad de armas entre la Fiscalía Militar y la Defensa y con una intervención activa de las Víctimas.

⁴ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-1149 del 31 de Octubre 2001, MP. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

⁵ Tribunal Superior Militar. Radicado No 157271-4577- XIV-475-19-EJC. MP. Coronel María Paulina Leguizamón Zárate

En el Título V, capítulo IV – artículo 294 se define como víctimas aquellas personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La víctima, a su vez, tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado con el delito.

Por víctima se entiende:

“Puede considerarse víctima del delito la persona que como consecuencia de el sufre perjuicios materiales, morales y/o a la vida en relación, independientemente de que la conducta delictiva se haya desarrollado directamente sobre ella, o de que sea o no el titular del bien jurídico que resultó ofendido con la conducta dañina; también los familiares que dependían económicamente de dicha persona, en la medida en que la satisfacción de las necesidades primarias como el vestido, el techo, la alimentación, el estudio y el afecto resultarán afectadas con la conducta punible.

Toda persona que haya resultado afectada con el delito tiene derecho a acudir al proceso de la misma forma que lo puede hacer ante la jurisdicción civil o la contencioso administrativa, para que dentro de unos límites elementales pueda reclamar el restablecimiento del derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de

víctimas del delito, el grado de relación o parentesco que puedan demostrar el daño, tienen derecho a un recurso efectivo para exigir la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.”⁶

“La víctima debe ser la persona material o jurídica que sufre cualquier tipo de afectación o perjuicio material, moral o a la vida en relación y que es consecuencia de la conducta ilícita.”⁷

Para el derecho internacional la tendencia es a considerar víctima a:

“...toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito. Así, el conjunto de principios y directrices básicas de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁸, establece que “A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a

⁶ VÍCTIMAS, ACCION CIVIL Y SISTEMA ACUSATORIO. Vicente Emilio Gaviria Londoño. Universidad Externado de Colombia. Agosto de 2008

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 2006

⁸ E/CN.4/2005/L.48. 13 de abril de 2005, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos mediante Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005.

*las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.*⁹

“De los referentes normativos y los precedentes jurisprudenciales se extraen varios elementos que guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima:

(i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctimas y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal¹⁰.

Ahora en lo que respecta a la verdad, justicia y reparación de las víctimas en el nuevo sistema procesal, el alcance de estos han sido sistematizados por la jurisprudencia constitucional, así:

“...el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Sala Casación Penal. Radicado 32977. MP. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Abril 7 de 2011

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 11 de julio de 2007.

aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.

b. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

33. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

34. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.

En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de

las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.”¹¹

Frente a la atención y protección de las víctimas, se tiene previsto en el artículo 295 de la nueva legislación procesal, como pueden solicitar atención y protección inmediata al Fiscal Militar o al Juez de Conocimiento para que dichos servidores procedan a adoptar o coordinar ante las entidades competentes las medidas necesarias para brindarles la seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o a su dignidad.

En lo que respecta a la atención a las víctimas es importante referir como:

“...Lastimosamente, ni nuestra ley procesal penal, ni en general el sistema penal colombiano, denota la existencia de mayores elementos materiales que hagan relación a la asistencia de la víctima, en la forma de fondos de ayuda o de compensación; organizaciones o entidades aplicadas a la prestación de ayuda o soporte en el plano psicológico o emocional, etc.”¹²

Y en el tema del derecho de protección que le asiste a las víctimas es importante tener en cuenta:

“...Esa protección opera en relación con el victimario y sus allegados dentro, en relación y, aún, por fuera del proceso penal, se propende por la protección de su intimidad, la garantía de su seguridad y la de sus familiares y testigos a favor, así como por la recepción de información pertinente para la protección de sus intereses. Y esa protección para la víctima, en los órdenes ya

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de junio 7 de 2006. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹² LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL. Ensayo, segunda edición. Carlos Mario Molina Arrubla Editorial CES. Biblioteca Jurídica.

indicados, contra eventuales acciones del victimario y/o de terceras personas opera en tres niveles básicos: en la fase de indagación e investigación; en la fase procesal o, todavía mas allá, con posterioridad a la tramitación mismas del proceso.”¹³

En el artículo 298 se dice que las víctimas recibirán información por parte de la Fiscalía Penal Militar sobre aspectos tales como: organizaciones que lo pueden apoyar, tipo de apoyo que puede recibir, lugar y modo de presentar denuncia o querrela, actuaciones subsiguientes a la denuncia, modo en que puede pedir protección, como recibir asistencia jurídica, requisitos para acceder a indemnización, mecanismo de defensa a utilizar, seguir el desarrollo de la actuación, conocer fecha de juicio oral, fecha para dosificación de pena y sentencia.

Frente a este aspecto la Corte declaro:

“...En orden a satisfacer la garantía de comunicación, la norma establece dos prerrogativas para las víctimas de los delitos, que a su vez involucran correlativos deberes del fiscal: (i) el fiscal debe informar a la víctima sobre los derechos que el orden jurídico le reconoce, información que debe efectuarse “desde el momento mismo en que intervenga”; y (ii) el fiscal debe informar a la víctima acerca de las facultades y derechos que puede ejercer para perseguir los perjuicios causados con el injusto, así como de la posibilidad de formular esa pretensión a través del fiscal, en el proceso, o directamente en el incidente de reparación integral.

En punto a determinar, desde qué momento deben los órganos de investigación proporcionar información a la víctima sobre sus

¹³ LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL. Ensayo, segunda edición. Carlos Mario Molina Arrubla Editorial CES. Biblioteca Jurídica.

derechos, debe señalarse, que ya esta Corte ha admitido que tal información debe proporcionarse desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con las autoridades. Así se deriva de las sentencias C-1154 de 200 y C - 1177 de 200, en las que se dispuso la comunicación de decisiones de archivo de las diligencias (Art.79) , e inadmisión de la denuncia (Art.69), respectivamente, a las víctimas o denunciantes a pesar de que las normas no contemplaban de manera explícita tal exigencia.”¹⁴

Según el artículo 299 de la Ley 1407 de 2010, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, las víctimas tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal y en caso de carecer de recursos para contratar un abogado que las represente, se les designará uno de oficio por parte de la Fiscalía Penal Militar.

“Las víctimas tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación, pueden: solicitar protección al fiscal, a que se le interrogue, asistir con apoderado o de un abogado de oficio; la víctima no es un sujeto pasivo de protección por parte de la fiscalía sino un interviniente activo, quien desde la propia Constitución se encuentra legitimado para hacer defender sus derechos dentro del proceso.”¹⁵

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de junio 7 de 2006. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹⁵ VÍCTIMAS, ACCION CIVIL Y SISTEMA ACUSATORIO. Vicente Emilio Gaviria Londoño. Universidad Externado de Colombia. Agosto de 2008. Pág. 363

CONCLUSIONES

Del análisis que se ha realizado acerca del desarrollo de la víctima en el proceso penal militar, se puede concluir como efectivamente se ha presentado una evolución, que va desde cuando en la normativa de 1988 se les desconocía como tal y dicha legislación tan solo se ocupaba de regular la intervención de un Tercero Incidental, cuyas pretensiones debía lograrlas a través de un incidente procesal exclusivamente.

Sin embargo, la Corte Constitucional con sentencia T- 275 de junio 15 de 1994 determino como a pesar de que esta Legislación no tenía previsto que las víctimas o perjudicados con la producción de un ilícito se pudieran constituir en parte civil, en esta determinación refirió que así debía acontecer, habida cuenta que dicho Decreto había sido expedido con anterioridad a la Constitución de 1991, lo cual generaba que su interpretación debía estar acorde a lo planteado en la nueva Carta Política, en particular frente a los derechos fundamentales entre los que se encontraba el debido proceso del cual hacía parte el derecho de acceso a la justicia.

Con la codificación de 1999 se reguló la intervención al interior del proceso penal militar de quienes resultaban lesionados con el delito cometido por miembros de las Fuerzas Militares, determinando que bien podían hacer valer sus pretensiones constituyéndose en parte civil al interior del proceso o en su defecto recurriendo ante la jurisdicción contenciosa- administrativa, pero tenían ciertas restricciones en lo que respectaba a su actuación al interior de dichos proceso.

Pero a través de diversos pronunciamientos de orden Constitucional, se determinó que las víctimas al interior del proceso penal militar debían procurar no solamente por el resarcimiento económico, sino también por saber la verdad de lo ocurrido y porque se hiciera justicia en cada caso.

Los cambios que a nivel legal y jurisprudencial han llevado a que en el sistema procesal penal militar, las víctimas puedan intervenir en forma activa en las diversas actuaciones que se surten y que sus derechos sean respetados como sujetos procesales que son, han generado un avance bien importante, el cual se encuentra planteado en la nueva Ley Procesal Penal Militar, ya que en esta se aprecia como se han planteado y desarrollado los derechos, las obligaciones y la forma en que pueden intervenir las víctimas y los perjudicados con la comisión de un ilícito, poniéndose a tomo en esta materia el Derecho Procesal Penal Militar.

Los derechos de las víctimas tienen raigambre Constitucional, por ende en el derecho procesal penal militar en las últimas dos décadas se ha presentado una evolución frente a la protección y el goce efectivo de los derechos que les asiste, en un claro respeto por el Estado Social de Derecho, buscando no solo la reparación material de los daños que le han sido ocasionados con el delito, sino también a la protección integral de sus derechos a saber la verdad de lo ocurrido y a que se haga justicia.

Surge un interrogante ¿ante la expedición de la Ley 1407 en el año 2010, se ha de afirmar que cuando entre el sistema procesal acusatorio militar, la intervención de las víctimas de acuerdo a lo planteado en dicha legislación se quedará corta, frente a los avances que a nivel jurisprudencial se han emitido en lo que respecta a los derechos y garantías de ellas?

BIBLIOGRAFÍA

GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. Víctimas, acción civil y sistema acusatorio. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008

LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL. Ensayo, segunda edición. Carlos Mario Molina Arrubla. Editorial CES. Biblioteca Jurídica

www.secretariassenado.gov.co

Decreto 2550 de 1988

Decreto 050 de 1987

Decreto 2700 de 1991

Ley 190 de 1995

Ley 522 de 1999

Ley 600 de 2000

Ley 1407 de 2010

Ley 906 de 2004

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 1989, MP. Gustavo Gómez Velásquez.

Tribunal Superior Militar. Radicado No 154066- 7630- XII-470-19- PONAL. MP. Capitán de Navío Carlos Alberto Dulce Pereira

Tribunal Superior Militar. Radicado No 157271-4577- XIV-475-19-EJC. MP. Coronel María Paulina Leguizamón Zárate

Corte Constitucional. Sentencia T- 275 de 1994

Corte Constitucional. Sentencia C- 1149 de 2001

Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002

Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006

Corte Constitucional. Sentencia C-454 de junio 7 de 2006. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007

Corte Constitucional, sentencia C-516 de 11 de julio de 2007

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Radicado 32977. MP. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Abril 7 de 2011

E/CN.4/2005/L.48. 13 de abril de 2005, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos mediante Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Radicado No 30551. MP. Alfredo Gómez Quintero. Abril 13 de 2011.